

Sesión: Décima Sexta Sesión Extraordinaria.
Fecha: 19 de agosto de 2019.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDO N°. IEEM/CT/131/2019

DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA PARA OTORGAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 00340/IEEM/IP/2019

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Constitución General. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

IEEM. Instituto Electoral del Estado de México.

IPOMEX. Sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense, interconectado a la Plataforma Nacional de Transparencia.

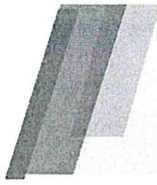
Ley General de Transparencia. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Responsabilidades del Estado. Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

Ley de Transparencia del Estado. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Lineamientos estatales. Lineamientos técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información establecida en el Título Quinto, Capítulos II, III y IV, y el Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; adicional de aquella contemplada en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/131/2019



Lineamientos de Clasificación. Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Lineamientos de Responsabilidades. Lineamientos en materia de Responsabilidades del Instituto Electoral del Estado de México.

SAIMEX. Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

UTAPE. Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral.

UT. Unidad de Transparencia.

ANTECEDENTES

1. En fecha veintinueve de julio de dos mil diecinueve, se recibió vía SAIMEX, la solicitud de acceso a la información pública registrada con el número de folio **00340/IEEM/IP/2019**, mediante la cual se requiere:

“oficios recibidos por la unidad tecnica de administracion de personal con anexos de abril de 2017” (Sic).

La solicitud fue turnada para su análisis y trámite a la UTAPE, por tratarse de documentación que obra en los archivos de la misma.

En ese sentido, la UTAPE, a fin de dar respuesta a la solicitud de información, solicitó a la UT poner a consideración del Comité de Transparencia como información reservada, los anexos de los oficios IEEM/CE/NPHJ/079/2017 e IEEM/SE/3983/2017, de conformidad con lo siguiente:

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/131/2019

Toluca de Lerdo, México; 6 de agosto de 2019

SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN:

Con fundamento en lo establecido en los artículos 59 fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral.

Número de folio de solicitud: 00340/IEEM/IP/2019.

Modalidad de entrega solicitada: Vía SAIMEX.

Fecha de respuesta:

Solicitud:	Folio de la solicitud: 00340/IEEM/IP/2019 "oficios recibidos por la unidad técnica de administración de personal con anexos de abril de 2017" (Sic).
Documentos que dan respuesta a la solicitud:	Oficios recibidos por la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral con anexos correspondientes al mes de abril de 2017.
Partes o secciones clasificadas:	Se solicita atentamente clasificar la información personal contenida en la relación de oficios recibidos por la UTAPE: Información reservada. - Anexos de los oficios IEEM/CE/NPH/079/2017 e IEEM/SE/3983/2017.
Tipo de clasificación:	Reservada, con relación a información que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes.
Fundamento	Artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 23, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Artículo 140, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Artículo Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para Elaboración de Versiones Públicas.
Justificación de la clasificación:	Los anexos de los oficios recibidos por la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral del mes de abril de 2017, que forman parte de los expedientes judiciales o de los

"2019, Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar, El Caudillo del Sur".

Paseo Tollocan No. 944, Col. Santa Ana Tlapaltitlán, C.P. 50160, Toluca, México

www.ieem.org.mx
(722) 275 73 00

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/131/2019

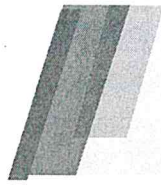
	procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes.
Período de reserva	2 años, siempre y cuando los expedientes estén totalmente liberados y hayan causado estado, asimismo, la información estará disponible, salvo la confidencial.
Justificación del periodo:	Se estiman 2 años, a efecto de que los procedimientos de investigación y administrativos de responsabilidad concluyan, incluso la vía impugnativa. Es menester señalar que, una vez que concluya el plazo de reserva, la información estará disponible al público, salvo la de carácter confidencial.

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del jefe del área.

Nombre de los Servidores Públicos Habilitados: Ignacio Ocaña Díaz y Luis Alberto Juárez Cruz.

Nombre del Subjefe de Desarrollo, Evaluación y Atención al SPEN: José Rivera Flores.



Sentado lo anterior, se procede al estudio de la solicitud de clasificación de la información como reservada, propuesta por la UTAPE.

CONSIDERACIONES

I. Competencia

Este Comité de Transparencia es competente para aprobar la clasificación de información como reservada, de conformidad con el artículo 49, fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia del Estado.

II. Fundamento

- a) La Constitución General, en su artículo 6, apartado A), fracción I, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes; por lo que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
- b) La Ley General de Transparencia prevé, en su artículo 100, que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad y, que los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados, serán los responsables de clasificar la información.

Asimismo, el artículo 104 establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el Sujeto Obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Además, el artículo 113, fracción XI, establece que podrá clasificarse como información reservada, aquella cuya publicación:

- Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.
- c) Los Lineamientos de Clasificación establecen, en su respectivo Trigésimo, lo siguiente:

“Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

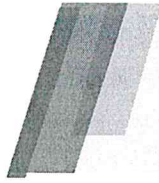
Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

- d) La Constitución Local, en el artículo 5, fracción I, dispone que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos,



fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal; es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijan las leyes.

- e) La Ley de Transparencia del Estado prevé en el artículo 3, fracción XX, que la información clasificada es aquella considerada por la ley como reservada o confidencial.

Además, el artículo 47 refiere que el Comité de Transparencia será la autoridad máxima al interior del Sujeto Obligado en materia del derecho de acceso a la información.

Por su parte, el artículo 122 establece que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

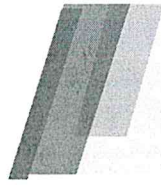
Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en dicha Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

El artículo 125 señala que la información clasificada como reservada, de acuerdo a lo establecido en dicho ordenamiento, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejen de existir los motivos de su reserva.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco



años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

Asimismo, el artículo 128 dispone que la propia ley determina que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Aunado a lo anterior, el artículo 129, establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el Sujeto Obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

El artículo 140, fracción VIII, dispone de manera literal que:

“Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

...

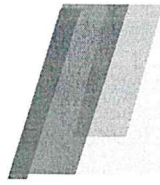
VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;

...”

Motivación

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohi
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/131/2019

8/19



La UTAPE solicitó clasificar como reservada la información relativa a los anexos de los oficios IEEM/CE/NPH/079/2017 e IEEM/SE/3983/2017.

Lo anterior, a decir del área responsable, porque los referidos anexos forman parte de expedientes de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, los cuales no han quedado firmes.

Así las cosas, con sujeción al artículo 47, párrafo cuarto de la Ley de Transparencia del Estado, el Comité de Transparencia tuvo acceso a la información para determinar su clasificación.

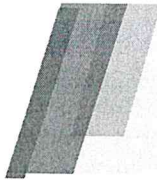
Del análisis a los documentos cuya reserva se propone, se advierte que constituyen los anexos de los oficios mencionados por el área en comento.

Por cuanto hace a los anexos del oficio IEEM/CE/NPH/079/2017, se trata de copia del diverso oficio número IEEM/PCG/PZG/868/17, de fecha doce de abril de dos mil diecisiete, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del IEEM remitió al Consejero Presidente un escrito signado por el Presidente y los Consejeros Electorales de uno de los órganos desconcentrados de esta autoridad electoral, mediante el cual expusieron conductas y omisiones atribuidas a la Secretaria del Consejo respectivo, solicitando su remoción y destitución. Asimismo, obra como anexo del oficio IEEM/CE/NPH/079/2017, copia del propio escrito del Presidente y Consejeros Electorales del órgano desconcentrado, de fecha once de abril de dos mil diecisiete.

En tratándose de los anexos del oficio IEEM/SE/3983/2017, corresponden a copia del oficio número IEEM/DJC/467/2017, de fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete, a través del cual la entonces Encargada del Despacho de la Dirección Jurídico Consultiva, emitió opinión jurídica sobre la solicitud de remoción de la servidora pública electoral mencionada en el párrafo anterior. Además, se encuentra anexa copia del oficio número IEEM/SE/3765/2017, fechado el doce de abril de dos mil diecisiete, por medio del cual el Secretario Ejecutivo remitió al Contralor General del IEEM el aludido escrito de solicitud de remoción y destitución. Finalmente, también se encuentra anexa copia del propio escrito de solicitud de remoción y destitución presentado por el Presidente y Consejeros Electorales del órgano desconcentrado correspondiente.

Por otra parte, este Comité de Transparencia igualmente tuvo a la vista la tarjeta número CG/T/0232/2019, de fecha diecinueve de julio de dos mil diecinueve, signada por el Contralor General y dirigida al Subjefe de Desarrollo, Evaluación y Atención del SPEN. Como se desprende de la tarjeta bajo análisis, la misma se remitió en atención a la diversa tarjeta por medio de la cual el Secretario Ejecutivo

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/131/2019



solicitó se le informara el estado en que se encuentra el asunto referente a la remoción y destitución de la integrante del órgano desconcentrado referido con anterioridad; en esta virtud, el Contralor General informó que dicho asunto se encuentra registrado ante la propia Contraloría bajo un expediente de responsabilidad administrativa, **el cual no ha causado estado, ya que fue impugnado mediante un juicio administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.**

Del mismo modo, el Contralor General señaló que el referido expediente de responsabilidad se encuentra clasificado como reservado por este Comité de Transparencia, mediante acuerdo número IEEM/CT/204/2018.

Por lo tanto, del análisis de los documentos descritos y la solicitud de clasificación presentada por la UTAPE, se advierte que los anexos cuya reserva se propone son efectivamente copias de documentos que forman parte de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, el cual no ha quedado firme.

De este modo, con fundamento en los artículos 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia; 140, fracción VIII de la Ley de Transparencia del Estado, así como el lineamiento Trigésimo de los Lineamientos de Clasificación; se acredita la existencia de elementos objetivos que permiten aprobar la clasificación, como reservada, de la información relativa a los anexos de los oficios número IEEM/CE/NPH/079/2017 e IEEM/SE/3983/2017, en términos de la justificación expuesta por el área solicitante y, en tal sentido, a efecto de comprobar el daño que puede existir al difundir anticipadamente la información, de conformidad con los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y 129 de la Ley de Transparencia del Estado, se aplica la prueba de daño, precisando las razones objetivas por las que la entrega de la información generaría una afectación, de acuerdo con lo siguiente:

PRUEBA DE DAÑO:

I.- Fundamento.

Los artículos 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y 140, fracción VIII de la Ley de Transparencia del Estado, así como el lineamiento Trigésimo de los Lineamientos de Clasificación, señalan que constituye información reservada la que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

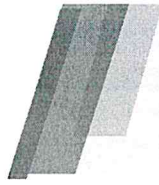
Con relación a los anexos de los oficios números IEEM/CE/NPH/079/2017 e IEEM/SE/3983/2017, el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado, al analizar la causal de reserva contenida en el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia –correlativo del artículo 140, fracción VIII de la Ley de Transparencia del Estado–, que el propósito primario de la misma es lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisorio), desde su apertura hasta su total solución (es decir, hasta que cause estado), en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador, quien debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad que rige su actuación.

Asimismo, el órgano colegiado en consulta determinó que:

“...de acuerdo al entendimiento del alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir a la posibilidad general en la materialización de un efecto nocivo en la conducción de un expediente judicial previo a que cause estado...”

Luego, es dable concluir que el interés jurídicamente protegido por la hipótesis de reserva contemplada en el artículo 140, fracción VIII de la Ley de Transparencia del Estado, es el eficaz desarrollo de los procesos o procedimientos administrativos o judiciales seguidos en forma de juicio, traducidos documentalmente en los expedientes formados con motivo de los mismos, cuya divulgación pondría en riesgo el desarrollo de dichos procedimientos.

En la especie, el artículo 186 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México dispone que, contra los actos y resoluciones de las autoridades administrativas los particulares afectados tendrán la opción de interponer el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo (Tribunal de Justicia Administrativa). Para efectos de lo anterior, tienen el carácter de particulares las



personas afectadas en sus intereses jurídicos o legítimos por los actos y resoluciones reclamados, incluyendo a los servidores públicos a los que se atribuya alguna causa de responsabilidad administrativa.

Por su parte, el artículo 196 de la Ley de Responsabilidades del Estado establece que los servidores públicos que resulten responsables por la comisión de faltas administrativas no graves, en los términos que se establezcan en las resoluciones administrativas que se dicten por los órganos internos de control, podrán interponer el recurso de revocación ante la propia autoridad que emitió la resolución. A su vez, las resoluciones que se dicten en dicho medio de impugnación serán impugnables ante el Tribunal de Justicia Administrativa, vía juicio contencioso administrativo.

En términos del artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, dicho órgano tiene por objeto dirimir las controversias de carácter administrativo que se susciten entre la administración pública del Estado, municipios, organismos auxiliares con funciones de autoridad y los particulares. El Tribunal conocerá de los demás supuestos de procedencia que regule el Código local de Procedimientos Administrativos.

Por mandato del artículo 36, fracción I del citado ordenamiento, las y los Magistrados de las Salas Regionales de Jurisdicción Ordinaria, del Tribunal estatal de Justicia Administrativa, tienen la atribución de tramitar y resolver los juicios administrativos de su competencia.

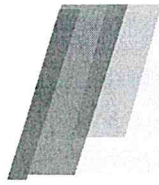
De esta forma, se colige que la divulgación de documentos allegados al expediente de un juicio administrativo derivado de un procedimiento de responsabilidad administrativa, conllevaría, previo a la resolución definitiva de aquél, un riesgo para el ejercicio de los derechos de las partes y para la autonomía y libertad deliberativa de la autoridad competente para valorar los hechos litigiosos y resolver sobre los mismos, riesgo que rebasa el interés público de brindar el acceso a esa información.

III.- Acreditación del vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés público tutelado del que se trate

El interés jurídico tutelado por la causal de reserva establecida en los artículos 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y 140, fracción VIII de la Ley de Transparencia del Estado, se pondría directamente en riesgo con la entrega de documentos que obran agregados al expediente de un juicio administrativo que no ha causado estado, al dar a conocer hechos que aún no han sido declarados verdaderos, así como los argumentos, pruebas, estrategias y expectativas de las partes en relación con sus pretensiones, por lo que se afectaría de modo

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/131/2019

12/19



determinante el desarrollo del referido juicio, el interés y los derechos de las partes, así como la autonomía y libertad de decisión del juzgador.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.

La entrega de los anexos de los oficios números IEEM/CE/NPH/079/2017 e IEEM/SE/3983/2017, generaría un riesgo real, demostrable e identificable, en atención a las razones siguientes:

El riesgo de vulneración al interés jurídico tutelado por la causal de reserva establecida en los artículos 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y 140, fracción VIII de la Ley de Transparencia del Estado, es **real**, toda vez que la entrega de constancias que integran el expediente de un juicio administrativo en trámite, podría determinar el desarrollo del procedimiento y la resolución del mismo, con la consecuente vulneración a los intereses y derechos de las partes, o bien, la autonomía y libertad deliberativa del juzgador.

Asimismo, el riesgo de afectación es **demostrable**, habida cuenta de que, con fundamento en los artículos 152 y 155, párrafos primero, fracción I, tercero y cuarto de la Ley de Transparencia del Estado, cualquier persona, por sí misma o a través de su representante, puede solicitar los documentos de mérito, a través de una solicitud de información.

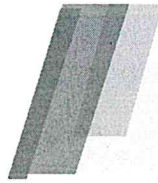
Aunado a ello, con fundamento en el artículo 92, fracción XVII del citado ordenamiento y los numerales Segundo, fracción III y Quinto, así como el Capítulo Segundo, Sección IV de los Lineamientos estatales; el IEEM tiene la obligación de publicar en IPOMEX la información correspondiente a las solicitudes de información recibidas y atendidas.

De ahí que, en caso de proporcionarse los documentos cuya reserva se analiza, estos quedarían permanentemente a disposición no sólo del solicitante, sino de cualquier persona, aun sin mediar solicitud alguna.

Finalmente, el riesgo es **identificable**, ya que, como consecuencia de lo anterior, incluso quienes estén involucrados o tengan algún interés en el juicio de mérito, podrían acceder a las constancias del sumario o intervenir en la decisión del juzgador, afectando el desarrollo y los resultados de dicho procedimiento.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/131/2019

13/19



V.- Acreditación de modo, tiempo y lugar del daño.

Modo. Por lo que se refiere a los anexos de los oficios números IEEM/CE/NPH/079/2017 e IEEM/SE/3983/2017, el daño producido con motivo del acceso a la información consistiría en la utilización de esos documentos para influir en el trámite o en el sentido de la resolución que recaiga al juicio administrativo, vulnerando los derechos e intereses de las partes y la autonomía y libertad deliberativa de la autoridad competente.

Tiempo. La vulneración jurídica por la entrega de los documentos cuya reserva se analiza sería instantánea, desde el momento mismo en que se conceda el acceso a ellos, toda vez que dicha información se encuentra vinculada con el expediente de un juicio administrativo en trámite, por lo que podría utilizarse para influir en el desarrollo y resultados del mismo, a partir de que se encuentre a disposición de los involucrados o de todo aquel que desee influir en ellos.

Lugar de daño. El daño se configuraría en la demarcación territorial en que ejerce sus atribuciones la autoridad competente para conocer del juicio administrativo, así como en el ámbito geográfico en que ejerzan sus derechos las partes y todo aquel que tenga un interés en el asunto.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

De todo lo expuesto, se concluye que la opción adecuada y proporcional para la protección del interés público, la cual interfiere lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información, es la reserva total de los anexos de los oficios números IEEM/CE/NPH/079/2017 e IEEM/SE/3983/2017; reserva que se aprueba por el periodo de dos años, o bien, cuando el expediente del juicio administrativo haya causado estado.

Lo anterior es así, pues la referida información corresponde a copias de documentos agregados al expediente de un juicio administrativo en trámite, por lo que la determinación definitiva que ponga fin a dicho juicio, no se ha emitido.

Ahora bien, el lineamiento Trigésimo de los Lineamientos de Clasificación también constriñe al IEEM a realizar una prueba de daño, de conformidad con lo siguiente:

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/131/2019

Lineamiento Trigésimo:

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

...

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y**
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.**

...

Del análisis de los anexos de los oficios números IEEM/CE/NPH/079/2017 e IEEM/SE/3983/2017, así como de la tarjeta CG/T/0232/2019, de fecha diecinueve de julio de dos mil diecinueve, signada por el Contralor General y la solicitud de clasificación de la información remitida por la UTAPE; se advierte la existencia de un juicio administrativo derivado de un procedimiento de responsabilidad administrativa contra una servidora pública electoral. Dicho juicio fue promovido ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 229, fracción I y XI, 230, fracciones I, II, inciso a) y III, 234, 237, 239, párrafos primero, fracción X y segundo, 240, 241, fracciones IV y V, 245, 247, 248, fracción III, 249, fracciones II y III, 250, 251, 269, 270, 271, 272, 273, fracciones III, IV y VII, 274 y 276 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; 196 de la Ley de Responsabilidades del Estado; y 4 y 36, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; el juicio contencioso administrativo (juicio administrativo) procede en contra de las resoluciones administrativas que dicten, ordenen, ejecuten

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/131/2019

15/19

o traten de ejecutar las autoridades del Estado, por violaciones cometidas en las mismas o durante el procedimiento administrativo; en este último caso, cuando trasciendan al sentido de las resoluciones. También procede contra todos los demás actos y resoluciones que señalen las disposiciones legales, como es el caso de las resoluciones de los órganos de control, relacionadas con la responsabilidad de los servidores públicos por la comisión de faltas administrativas.

Dicho juicio es resuelto por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

Serán partes en el juicio, el actor, el demandado (que podrá ser, entre otros, la autoridad estatal que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado) y el tercero interesado, que es cualquier persona cuyos derechos e intereses legítimos puedan verse afectados por las resoluciones del Tribunal.

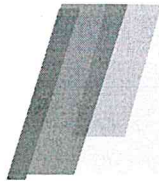
Así, el juicio administrativo es un procedimiento materialmente jurisdiccional, en el que una autoridad facultada por la ley, conoce y resuelve una controversia entre partes, relativa a la legalidad y validez del acto o resolución impugnados; en la especie, la legalidad y validez de la resolución respecto de la responsabilidad de un servidor público, por la comisión de faltas administrativas.

Además, el Código en consulta establece el emplazamiento a los demandados, el derecho de las partes a ofrecer pruebas y alegar lo que a sus derechos e intereses corresponda, así como el dictado de una resolución, misma que decidirá sobre los intereses y derechos en conflicto, pudiendo determinar, en su caso, la validez o invalidez del acto o resolución reclamados y la forma y términos en que la autoridad demandada deberá otorgar o restituir a las personas en el pleno goce de los derechos afectados.

Por lo tanto, el juicio administrativo cumple con las formalidades esenciales del procedimiento. Sirve de apoyo, la siguiente Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

*“Época: Novena Época
Registro: 200234
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo II, Diciembre de 1995
Materia(s): Constitucional, Común
Tesis: P./J. 47/95
Página: 133*

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/131/2019



FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Opticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco."

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/131/2019

17/19



Finalmente, el juicio administrativo con el que se vinculan los documentos cuya reserva nos ocupa, se encuentra en trámite, dado que no se ha emitido la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento.

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

...

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

Los anexos de los oficios números IEEM/CE/NPH/079/2017 e IEEM/SE/3983/2017, forman parte del expediente del multialudido juicio administrativo, dado que también integraban el expediente de responsabilidad administrativa que fue impugnado a través del juicio de mérito. En consecuencia, dichos anexos son constancias propias del procedimiento, las cuales serán analizadas por la autoridad competente en el momento procesal oportuno para efectos de emitir su resolución, sin que dichos anexos constituyan, en sí mismos, una resolución interlocutoria o definitiva.

De este modo, con fundamento en lo establecido en el artículo 125 de la Ley de Transparencia del Estado, se determina que la información se clasifique como reservada en su totalidad, por un periodo de dos años, o bien, cuando el expediente del juicio administrativo haya causado estado.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se confirma la clasificación como reservada en su totalidad, de la información relativa a los anexos de los oficios número **IEEM/CE/NPH/079/2017** e **IEEM/SE/3983/2017**, por un periodo de dos años, o bien, cuando los expedientes con los que se vinculan dichos anexos causen estado.

SEGUNDO. LA UT deberá hacer del conocimiento de la UTAPE, el presente Acuerdo para que lo incorpore al expediente electrónico en el SAIMEX, junto con los documentos que dan respuesta a la solicitud que nos ocupa.

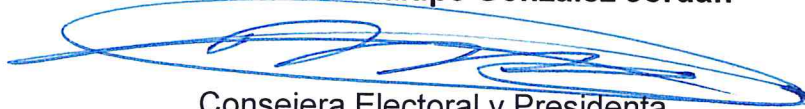
Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/131/2019

18/19

TERCERO. La UT deberá notificar al particular, a través del SAIMEX, el presente Acuerdo junto con la respuesta del área.

Así lo determinaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, de conformidad con la Ley de Transparencia del Estado, en su Décima Sexta Sesión Extraordinaria del día diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, y cierran su actuación firmando al calce para constancia legal.

Dra. María Guadalupe González Jordan



Consejera Electoral y Presidenta
del Comité de Transparencia

C. Juan José Hernández López




Subdirector de Administración de
Documentos e integrante del Comité de
Transparencia

Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz



Contralor General e integrante del
Comité de Transparencia

Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez



Jefa de la Unidad de Transparencia e
integrante del Comité de Transparencia